



Ubicación 27285
Condenado ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE
C.C # 1010058636

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0829 del DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 27285
Condenado ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE
C.C # 1010058636

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: 11001-60-00-017-2017-16284-00
Ubicación: 27285
Sentenciado: ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE
Cédula: 1010058636
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0829

NÚMERO INTERNO:	27285-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-16284-00
CONDENADO:	ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE
No. IDENTIFICACIÓN:	1010058636
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE**, de conformidad con petición que hace su defensor.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de marzo de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **11 de octubre de 2017**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 10 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-017-2017-16284-00
Ubicación: 27285
Sentenciado: ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE
Cédula: 1010058636
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005 precisó los lineamientos a tener en cuenta en el momento de valorar la conducta punible, para la concesión de la libertad condicional; posición que luego fue recogida por la misma Corte, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal. Fue así que en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al estudiar el otorgamiento de la libertad condicional, en todo caso, inicialmente debe analizar la gravedad de la conducta punible, por mandato explícito del legislador; advirtiendo eso sí que en dicha valoración se deben tener en cuenta las circunstancias,

Radicación: 11001-60-00-017-2017-16284-00
Ubicación: 27285
Sentenciado: ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE
Cédula: 1010058636
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables.

En el presente caso, si bien el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir el fallo, censuró en especial la comisión por parte de la penada de la conducta punible de uso de menores de edad para la comisión de delitos, que atenta contra la autonomía personal de los menores de edad, que se ven impulsados o constreñidos a cometer conductas punibles; también lo es, tal como lo señala la Corte en el referido fallo de tutela, que no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, si no que la valoración que ahora se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por ella demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Téngase en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (Empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo; mientras que la valoración que hace el juez ejecutor de la pena, para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional, si tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a los criterios jurisprudenciales últimamente expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicado 61616, AP3348 de 27 de julio de 2022; así como en el Proceso Radicado 61471, AP2977 de 12 de junio de 2022, este último referido a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, en el que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado; haciendo mayor énfasis en el proceso de resocialización surtido durante el tiempo cumplido en cautiverio.

Dentro del 61616, AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, la alta corporación penal con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, en sede de segunda instancia sostuvo:

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.

Radicación: 11001-G0-00-017-2017-16284-00
Ubicación: 27285
Sentenciado: ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE
Cédula: 1010058636
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

(...)

En ese orden, era imperioso que el juez vigila, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insistase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

Y es que según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

No obstante lo anterior, contrario a lo referido en la jurisprudencia antes descrita, en el caso que nos ocupa se advierte que **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** ha tenido episodios de mala conducta, inicialmente del 17 de julio al 16 de octubre de 2019; y luego, por el término de un año, entre el 17 de julio de 2021 y el 16 de julio de 2022, lo que pone en entredicho el resultado del tratamiento penitenciario de cara a su reinserción social; toda vez que lo que se espera es que una vez se le conceda la libertad condicional, pueda convivir en sociedad como persona de bien, sin que exista el temor de que vuelva a cometer delitos.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de

Radicación: 11001-60-00-017-2017-16284-00
Ubicación: 27285
Sentenciado: ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE
Cédula: 1010058636
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Así, advierte el Despacho que **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** en el año 2021 y parte del 2022 tuvo mala conducta en el penal, situación que le mereció varias sanciones disciplinarias, para el caso de suspensión de visitas sucesivas; sanciones que si bien ya se encuentran cumplidas, no borran su historial de conducta al interior del centro de reclusión.

De otra parte, si bien se allegó de parte de las autoridades de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, la Resolución favorable No. 1071 para libertad condicional de fecha 5 de julio de 2023; se advierte que la última calificación de conducta va hasta el 16 de abril de esta misma anualidad; por lo que se desconoce el comportamiento de la encartada en los últimos meses; comportamiento que aspira este funcionario sea de ejemplar o siquiera de bueno, para así poder determinar que en definitiva el proceso de resocialización al que está sometida la condenada cumpla su objetivo, y en época futura se pueda concluir que **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** ya no representa un peligro para la sociedad.

Finalmente, llama también especialmente la atención el hecho de la poca redención de pena que se le ha reconocido a la sentenciada, pues a manera de ejemplo la última redención de pena reconocida correspondió al trimestre octubre-diciembre de 2022; desconociéndose así si en presente año la penada se encuentra laborando o estudiando; situación también advertida en el año 2021 y parte del 2022, lapso considerablemente largo, si se tiene en cuenta que el hecho de adelantar labores válidas para redención de pena al interior de los establecimientos carcelarios, también son una muestra positiva de cara a la resocialización de los condenados.

Por las anteriores razones, en esta oportunidad se le niega la libertad condicional a la condenada, a la espera que su conducta en el penal mejore, y así, como ya se dijo, se pueda determinar que **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** corresponde a una persona apta para vivir en sociedad.

Otras determinaciones.

Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, solicítese a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, que remita a este Juzgado la documentación válida para redención de pena, en caso de encontrarse pendiente, por los meses que ahora se echan de menos.

Radicación: 11001-60-00-017-2017-16284-00
Ubicación: 27285
Sentenciado: ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE
Cédula: 1010058636
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a la sentenciada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS dese cumplimiento al acápite "Otra determinación".

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Angie Valero Tiguaque

21-09-23

1010058636

feeli, copia.

NI 27285 -13 AI
0829 PARA
NOTIFICAR A
M.P Y DEFENSA
EDGAR
EDUARDO
MANRIQUE
MUÑOZ

☐ 1 archivo
adjunto

EM eduardo ☐ ☐ ☐ ☐
manrique <edgareduardo
manrique@yahoo.com.ar>

Para: !

Lun 25/09/2023 6:08 PM

Doctora muchas gracias por remitirme el auto, que deferencia, que detalle!!!

Enviado desde Yahoo Mail para Android

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Con mucho gusto.

De nada.

Me alegra que le haya gustado.

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

○ Olivia Ines Reina ☐ ☐
Castillo <oreina@procurad
uria.gov.co>

Para: !

Lun 25/09/2023 9:59 AM

El mensaje

URGENTE-27285-J13-SEC-LST-RV: 11001-60-00-017-2017-16284-00 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/09/2023 2:53 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 09-21-2023 18.37.pdf; 27285.pdf;

De: Juzgado 13 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 2:17 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 11001-60-00-017-2017-16284-00

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA
JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA
TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: eduardo manrique <edgareduardomanrique@yahoo.com.ar>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 12:46 p. m.

Para: Juzgado 13 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001-60-00-017-2017-16284-00

BOGOTÁ D.C.

SEÑOR:

JUEZ 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REFERENCIA:11001-60-00-017-2017-16284-00

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

EDGAR EDUARDO MANRIQUE MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, VECINO DE ESTÁ CIUDAD, IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE MI NOMBRE, EN MI CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL, EN EL PROCESO REFERENCIADO, DE LA SEÑORITA ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE, POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ME PERMITIÓ INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DEL CUÁL SU DESPACHO NIEGA LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PENA PROFERIDA EN LA SENTENCIA DEL PROCESO REFERENCIADO, PARA LO CUÁL ANEXO EN PDF EL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

ATENTAMENTE,

EDGAR EDUARDO MANRIQUE MUÑOZ

CC79954016
TP 151016
CELULAR 3132448525

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

RV: 11001-60-00-017-2017-16284-00

Juzgado 13 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 22/09/2023 2:17 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 09-21-2023 18.37.pdf;

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA

TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: eduardo manrique <edgareduardomanrique@yahoo.com.ar>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 12:46 p. m.

Para: Juzgado 13 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001-60-00-017-2017-16284-00

BOGOTÁ D.C.

SEÑOR:

JUEZ 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REFERENCIA: 11001-60-00-017-2017-16284-00

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

EDGAR EDUARDO MANRIQUE MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, VECINO DE ESTÁ CIUDAD, IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE MI NOMBRE, EN MI CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL, EN EL PROCESO REFERENCIADO, DE LA SEÑORITA ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE, POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ME PERMITIÓ INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DEL CUÁL SU DESPACHO NIEGA LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PENA PROFERIDA EN LA SENTENCIA DEL PROCESO REFERENCIADO, PARA LO CUÁL ANEXO EN PDF EL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

ATENTAMENTE,

EDGAR EDUARDO MANRIQUE MUÑOZ
CC79954016
TP 151016
CELULAR 3132448525

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

Bogotá, D.C.

Señor:
Juez 13 de Ejecución de Penas.
E.S.D.

Ref. **LIBERTAD CONDICIONAL DE ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE.**

Condenada : ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE.
Identificación 1010058636

Procesos : 1.) **Juzgado 9** Penal del Circuito con Función de
Conocimiento Proceso N° 11001-60-00-017-2017-16284-00
N.I.306094. NI 27285-13

Edgar Eduardo Manrique Muñoz, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial, en el proceso referenciado, de la Señorita **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE**, por medio de presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del 19 de septiembre de 2023, por medio del cual su Despacho niega la **solicitud de Libertad Condicional de la Pena proferida en la sentencia del proceso referenciado**, para lo cual expreso los siguientes:

ARGUMENTOS:

PRIMERO: manifiesta en el auto acá objeto de impugnación, que: "No obstante lo anterior, contrario a lo referido en la jurisprudencia antes descrita, en el caso que nos ocupa se advierte que **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** ha tenido episodios de mala conducta, inicialmente del 17 de julio al 16 de octubre de 2019; y luego, por el término de un año, entre el 17 de julio de 2021 y el 16 de julio de 2022, lo que pone en entredicho el resultado del tratamiento penitenciario de cara a su reinserción social; toda vez que lo que se espera es que una vez se le conceda la libertad condicional, pueda convivir en sociedad como persona de bien, sin que exista el temor de que vuelva a cometer delitos.", frente a lo cual esta defensa no puede estar de acuerdo, ya que existieron varios fenómenos, que se constituyen en hechos notorios, que no requieren prueba, como lo fue la pandemia del COVID 19, que afectó a toda la población mundial, de la cual no fue ajena las internas y funcionarios de

la Cárcel El Buen Pastor, y todas las consecuencias económicas que surgen de dicha situación, que repercuten en el estado anímico de las internas, al carecer de un apoyo familiar que les brinde algún grado de protección económica, determinado, dicho apoyo, en envío de encomiendas con productos de aseo, y/o consignaciones en el expendio para atender necesidades alimenticias que surgen en forma natural, ya que todos somos seres biológicos que requieren de la transformación de alimentos en energía para mantenernos activos.

Fenómenos del COVID 19, que como hechos notorios, cambiaron las actividades de muchas personas, en el ámbito laboral y familiar, creando escenarios virtuales, para mantener un aislamiento de los demás congéneres, y, donde en varias oportunidades los distintos Patios de la Cárcel estuvieron cerrados por cuarentenas.

Si para todos, el encierro de la cuarentena fue psicológicamente desesperante, qué se puede decir del encierro en una cárcel?, evidentemente, la zozobra, el miedo, la angustia se apoderan de la mente del interno, menoscabando su valor moral, y su fuerza de voluntad, así como las ganas vivir, por lo tanto, el juicio de haber sido valorada deficientemente, en el año 2021, puede surgir no por rehusarse al tratamiento penitenciario, sino por múltiples factores desesperantes que se viven al interior de los establecimientos de reclusión.

De tal forma, que la Resolución 1071 del 5 de julio de 2023, por medio de la cual se conceptuó favorablemente la concesión de la libertad condicional de mi prohijada, implícitamente incluye factores de vivencias que tienen que soportar los internos, y aún así demostrar buena conducta.

El sistema victimiza también al delincuente, lo infravalora; para nadie es un secreto que la Cárcel esta dividida en Patios, y la división no es meramente de la estructura arquitectónica de la Cárcel, sino de una división del estatus socioeconómico de los internos, frente a lo cual, siendo mi prohijada una persona de escasos recursos, literalmente pobre, porque todos sus bienes los tienen en su celda, fuera de la cárcel no tiene ningún bien mueble, y menos inmuebles, mi prohijada se encuentra en un patio socioeconómicamente dispuesto para personas que en su vida han carecido de oportunidades, lo que dificulta las relaciones con las demás internas, y aún así, la Cárcel El Buen Pastor

conceptuó favorablemente la concesión de la libertad condicional. Ello demuestra el esfuerzo de mi prohijada por salir adelante, por aceptar la resocialización.

Ahora bien, la cárcel debía estar con sobre cupo de mujeres, por ello no le programaron el cambio de fase, sin embargo, mi prohijada se dirigió por sus propios medios a "educativa" (me es informado por mi poderdante) para que le autorizarán hacer unos cursos, pero hasta el momento no le han dado esa oportunidad, ya que las oportunidades en la cárcel es escasa, y, sin embargo, mi prohijada ha tratado de redimir pena descontando con estudio en las ocasiones en que le han brindado dicha oportunidad.

En este orden de ideas, se solicita que se reconsidere la apreciación que hace el Juzgado de la valoración deficiente en el año 2021, ya que la conclusión a la que llega el Despacho, cuando afirma, que: "Así, advierte el Despacho que **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** en el año 2021 y parte de 2022 tuvo mala conducta en el penal, situación que le mereció varias sanciones disciplinarias, para el caso de suspensión de visitas sucesivas; sanciones que si bien ya se encuentran cumplidas, no borran su historial de conducta al interior del centro de reclusión", son conclusiones apresuradas, y que se desmienten con las pruebas que se logran observar de la misma Cartilla Biográfica del Interno, a saber:

Vale empezar por aclarar, que mi prohijada ha tenido, hasta la fecha 19 de abril de 2023 un número total de 22 calificaciones, que corresponden a cinco años y medio aproximadamente, esto es, estamos hablando que: en la cartilla biográfica de mi prohijada la primera calificación de conducta surgió desde el día 17 de octubre de 2017, y la última calificación de conducta finalizó el día 16 de abril de 2023, por lo tanto, han pasado 5 años y 6 meses en los cuales mi prohijada ha estado recluida, y, únicamente fue calificada con una conducta mala en un solo año, que fue entre julio de 2021 a julio de 2022, justo en el coletazo económico de la pandemia del COVID -19.

Estar recluido por mas de 5 años, para mi prohijada, ha sido un reto indeseable, pero que ella ha tratado de sobrellevar de la manera mas adecuada a una resocialización, aceptando el tratamiento penitenciario, por lo tanto, la apreciación que hace su Señoría fue apresurada, ya que de 22 calificaciones solo ha tenido 4 calificaciones en "MALA", dentro del

periodo de julio de 2021 a julio de 2022, y de resto las demás calificaciones han sido buenas y ejemplares, por tanto, el Despacho debe apreciar que en la naturaleza todo tiende al desorden, y, para llegar a mantener el orden se requiere de esfuerzo energético, que se consigue primero alimentando al organismo, y, segundo con fuerza de voluntad que implique auto control.

La realidad es que las internas no están bien alimentadas, y como hecho notorio, que no requiere pruebas, han surgido, en varios momentos, noticias periodísticas que muestran o informan sobre la caducidad de los contratos administrativos para suministrar alimentos en las cárceles, y, esos son hechos notorios, que jurídicamente están excluidos de prueba alguna para ser demostrados.

Ahora bien, dentro del tema de las sanciones disciplinarias, mi prohijada, dentro del periodo, en el cual fue calificada con mala conducta sólo tuvo tres sanciones disciplinarias, que fueron de fecha 6 de mayo de 2021 y 27 de mayo de 2021 y 9 de septiembre de 2021, lo que implicó suspensión de visitas sucesivas, situación que agrava la situación del interno, ya que normalmente en las visitas los familiares les llevan alimentos preparados, comida, y, fuerza moral que sólo los familiares pueden suministrar. Hay que tener en cuenta que no sólo de pan vive el hombre, sino del alimento espiritual y la fortaleza moral de tener familiares que apoyen a mi prohijada.

Sin embargo, lo anterior, todas las sanciones disciplinarias ya fueron cumplidas a cabalidad, por lo tanto, no pueden tenerse como un argumento para negar la libertad condicional, cuando jurídicamente no puede haber una doble sanción por un mismo hecho. La sanción disciplinaria ya se cumplió, y, a posteriori de julio de 2022, mi prohijada ha tenido tres calificaciones en conducta buena de manera consecutiva, sin tener ninguna sanción disciplinaria, lo que ha demostrado que el bajón anímico que sufrió entre julio de 2021 a julio de 2022, ya lo superó.

Lo que su Despacho debe observar no es la caída de mi prohijada, en la mala conducta, sino cómo se ha recuperado de esa mala conducta, como se ha levando como el ave feniz, de sanciones disciplinarias y cómo actualmente tiene tres conductas buenas consecutivas.

Se impugna el auto con el objeto de que se revoquen las conclusiones que desestiman el esfuerzo de mi prohijada, y, en consecuencia, se solicita que se acoja el concepto de favorabilidad para la concesión de la libertad condicional que emitió la Cárcel El Buen Pastor.

Continúa el despacho afirmando, que: "Finalmente, llama también especialmente la atención el hecho de la poca redención de pena que se le ha reconocido a la sentenciada, pues a manera de ejemplo la última redención de pena reconocida correspondió al trimestre octubre-noviembre de 2022; desconociéndose así si en presente año la penada se encuentra laborando o estudiando; situación también advertida en el año 2021 y parte de 2022, lapso considerablemente largo, si se tiene en cuenta que el hecho de adelantar labores válidas para redención de pena al interior de los establecimientos carcelarios, también son una muestra positiva de cara a la resocialización de los condenados."

El despacho considera que han sido pocas las redenciones de la pena, pero hay que tener en cuenta que la oportunidades en la cárcel son escasas, que no todas las personas tienen las mismas capacidades, sin embargo, mi prohijada accedió a programas educativos, y con ello se ha orientado a fortalecer su ámbito personal con el cual ha adquirido, afianzado y desarrollado hábitos y competencias sociolaborales, y, se observa que ha afrontado la integración social positiva y la consolidación de un proyecto de vida en libertad, cuando se tiene en cuenta que de un bajón que sufrió entre julio de 2021 a julio de 2022 ya se ha recuperado, redimió 22 días de redención de pena para la fecha 22 de abril de 2023, y actualmente tiene por reconocerse 1 mes y 12 días, de los cuales el despacho todavía no se ha pronunciado, y se reitera tiene tres calificaciones en buena conducta en forma consecutiva hasta el día 16 de abril de 2023.

La resolución 1071 del 5 de julio de 2023, que profiere la Cárcel El Buen Pastor es, en cambio, particular y concreta, lo que denota la importancia de que nuestro derecho es individual, por lo tanto, el concepto favorable, que emitió la Cárcel El Buen Pastor, a favor, de mi prohijada no puede ser desvirtuado, sino que es una prueba consolidada de que la conducta de mi prohijada amerita el reconocimiento de la libertad condicional.

Mi poderdante no se ha negado a aceptar el tratamiento penitenciario, antes todo lo contrario, ha buscado ella misma acercarse a "EDUCATIVA",

que es una dependencia de la Cárcel El Buen Pastor, para vincularse a hacer cursos virtuales.

En este sentido, me permito solicitar **se revoque la consideración que concluye que hay necesidad de que mi prohijada continúe con la pena**, cuando en realidad, el delito no generó daño alguno a las víctimas, ya que la pena deriva de las circunstancias calificativas y agravadas del hurto, pero no del INJUSTO, además de lo anterior, a mi prohijada la aquejan las necesidades primarias, ya que para nadie es un secreto que la alimentación en las cárceles ha sido ampliamente investigada por la Procuraduría, lo que se constituye en hechos notorios, cuando salen informaciones noticiosas en los medios de comunicación, sobre la mala alimentación y el deterioro de los alimentos en estado de descomposición que les entregan a las internas. Es más, fue un hecho notorio que en el año 2021 las internas hicieron una huelga por la mala alimentación que recibían, esas son realidades que no se pueden desconocer.

La alimentación es la primera necesidad de todo ser humano, y, en ausencia de la satisfacción de esas necesidades primarias, cómo puede exigirse el cumplimiento de necesidades secundarias como las intelectuales?

Solicito se reconozca, por los argumentos mencionados, que ya no es necesario continuar con la pena, por parte de mi prohijada.

En este orden de ideas, me permito solicitar que a mi poderdante, la Señorita **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE**, se le **CONCEDA** la Libertad Condicional de la Pena.

Si lo anterior no es procedente, me permito interponer en forma subsidiaria **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Juzgado 9 Penal del Circuito de conocimiento que profirió la condena, **PARA QUE CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL A MI PROHIJADA.**

PRUEBAS:

Solicito a su Digno Despacho se ordene a la Cárcel que envíe copia de la historia clínica y de los informes médicos de las salidas que tuvo mi prohijada, para que se demuestre que en los periodos de mala conducta

mi prohiada fue la víctima de altercados con otras internas, frente a lo cual mi prohiada prefería abstenerse de salir para evitar inconvenientes. Se solicita la exhibición de documentos, que reponen en sanidad de la cárcel el Buen Pastor de Bogotá, y que corresponden a la historia clínica de mi prohiada.

Atentamente,

EDGAR EDUARDO MANRIQUE MUÑOZ

C.C.

T.P.Nº

79954016

151016 C.S. de J.